

AUTO N. 01561

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, el Decreto 357 de 1997, Resolución 472 de 2017 y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER156968 del 06 de julio de 2018, la Alcaldía Local de Usme solicito a la Secretaria Distrital de Ambiente por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, acompañamiento para una visita a predio donde se estaría disponiendo Residuos de Construcción y Demolición RCD.

Que el día 23 de julio de los 2018 profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita conjunta en compañía del Referente Ambiental de la Localidad de Usme, al predio ubicado en la Carrera 1 No. 54 F – 50, con matrícula inmobiliaria 50S-40094556, Chip Catastral AAA0029DHSY, UPZ- 56, Barrio Danubio II de la Localidad de Usme de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 16170 del 10 de diciembre del 2018, el cual estableció:

“(...)

4. UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ LA DISPOSICIÓN INADECUADA DE RCD MEZCLADOS.

El predio objeto de estudio se encuentra ubicado la Carrera 1 No. 54 F – 50, barrio Danubio II, de la Localidad de Usme. Es importante mencionar que, en la visita realizada el día 23 de julio de 2018, se evidenció la disposición y abandono de Residuos de Construcción y Demolición mezclados con otros residuos en tres (3) puntos del predio, los cuales se listan a continuación con su respectiva ubicación geográfica:

Tabla 1. Coordenadas puntos de abandono de RCD.

PUNTO	Coordenadas geográficas	Coordenadas planas MAGNA SIRGAS		
	LAT	LONG	CX	CY
Punto 1-P1	4,53951347	-74,11177638	96199,967	93725,797
Punto 2-P2	4,53968004	-74,11177163	96200,493	93744,224
Punto 3-P3	4,53976222	-74,11179452	96197,952	93753,315

5. SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante la visita realizada el día 23 de julio de 2018, Localidad de Usme - barrio Danubio II, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público (SCASP) y Alcaldía Local de Usme, procedieron a ubicar el predio con nomenclatura Carrera 1 No. 54 F – 50, y cuyas coordenadas están contempladas en el numeral 4 del presente concepto, es de resaltar que, en el momento de realizar la visita al predio, nadie atiende la diligencia, razón por la cual las evidencias e información levantada en campo se realiza desde la parte exterior del predio objeto del presente concepto técnico, sin embargo, y debido a que el predio no cuenta con cerramiento, se pudo observar toda la situación que sucede dentro del mismo.

El predio visitado cuenta con una vivienda de un (1) nivel, levantada en bloque de ladrillo expuesto, la cual por las características de la construcción, posiblemente funcione como residencia habitacional (Fotografía No. 1). Adicionalmente, se observó que parte del predio es objeto de disposición final y abandono de **Residuos de Construcción y Demolición RCD**, de origen pétreo (concretos, cerámicos, ladrillos y arenas) y de origen no pétreo (plásticos, tubería de policloro de vinilo – PVC y retales de maderas) **mezclados con residuos ordinarios** (cartones, papel, plásticos, muebles y orgánicos conocidos comúnmente como basura) y **residuos peligrosos** (tejas de asbesto fragmentadas).

8. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, consignado en el presente concepto técnico, es claro que, con la disposición y abandono de Residuos de Construcción y Demolición, mezclados con residuos ordinarios y peligrosos, que se realizó en la carrera 1 No. 54 F – 50 Barrio Danubio II Localidad de Usme, específicamente en los puntos listados en el numeral 4 del presente (...). Adicionalmente, se estableció que existe una afectación a los bienes de protección del Numeral 6.1 Matriz de Afectaciones (Suelo y Subsuelo, Flora, Fauna y Unidades del Paisaje), así mismo, el predio en mención donde se realiza dicha actividad posee el 48,97% del total de su área, es área protegida por el Plan de Ordenamiento de la ciudad, en la categoría de Parque Ecológico Distrital de Montaña Entre Nubes Cerro Juan Rey, el cual hace parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital.

Así mismo, este predio no cuenta con autorización para realizar las actividades de disposición y confinamiento definitivo de residuos de construcción y demolición, toda vez que los únicos sitios autorizados para la disposición final y/o confinamiento definitivo de Residuos de Construcción y Demolición dentro del perímetro urbano de la ciudad son los siguientes:

- **LAS MANAS – ANTES HOLCIM**, autorizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) bajo la resolución 1480 de 2014 – Localidad de Ciudad Bolívar.
- **CEMEX - LA FISCALA**, Aprobado mediante Resolución 1506 del 28 de julio de 2006 autorizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) – Ubicado. Km 3 Vía Usme
- **SAN ANTONIO – REX INGENIERIA**, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) bajo la resolución 836 de 2015 – Localidad de Ciudad Bolívar.

(...)

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del Caso Concreto

Que de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16170 del 10 de diciembre del 2018, se evidenció la disposición final e inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, de origen pétreo, tales como, concretos, cerámicos, ladrillos y arena, y de origen no pétreo, tales como, plásticos, tubería de policloro de vinilo – PVC y retales de maderas, mezclados con residuos ordinarios, tales como, cartones, papel, plásticos, muebles, y residuos peligrosos tales como, tejas de asbesto fragmentadas; actividad realizada en la Carrera 1 No. 54 F – 50, con matrícula inmobiliaria 50S-40094556, Chip Catastral AAA0029DHSY, UPZ- 56, Barrio Danubio II de la Localidad de Usme de esta ciudad, sitio no autorizado para disposición final de Residuos de Construcción y Demolición RCD. Dicho predio, de propiedad de la sociedad TANGARA LTDA - EN LIQUIDACION, con Nit. 830.097.314-5, ubicado dentro Parque Ecológico Distrital de Montaña Entre Nubes Cerro Juan Rey, el cual hace parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, a continuación, se cita la presunta normatividad ambiental incumplida:

- ✓ **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.*

- **“Artículo 8°.**- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- ...
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
 - c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
 - j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
 - l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”

(...)

- **“Artículo 35°:** “se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

- ✓ **Decreto 357 de 1997**, “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.

Artículo 5.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

- ✓ **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”
- ✓ **“Artículo 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas.** Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire”
- ✓ **“ANEXO I³, “LISTA DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS POR PROCESOS O ACTIVIDADES”, del TÍTULO 6. “RESIDUOS PELIGROSOS”, se establece que las fibras y/o polvo de asbesto son de carácter peligroso así:**

(...) Y 36 Asbesto (polvo y fibras). (...)

- ✓ **Resolución 0472 de 2017** “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones” así:

“Artículo 20. Prohibiciones.

Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos”.

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el Concepto Técnico No. 16170 del 10 de diciembre del 2018, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad TANGARA LTDA - EN LIQUIDACION, con Nit. 830.097.314-5, propietaria del predio ubicado la Carrera 1 No. 54 F – 50, con matrícula inmobiliaria 50S-40094556, Chip Catastral AAA0029DHSY, UPZ - 56, Barrio Danubio II de la Localidad de Usme de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a la disposición final e inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, de origen pétreo, tales como, concretos, cerámicos, ladrillos y arena, y de origen no pétreo, tales como, plásticos, tubería de policloruro de vinilo – PVC y retales de maderas, mezclados con residuos ordinarios, tales como, cartones, papel, plásticos, muebles, y residuos peligrosos tales como, tejas de asbesto fragmentadas, en sitio no autorizado para disposición final de Residuos de Construcción y Demolición RCD.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio

Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **TANGARA LTDA - EN LIQUIDACION**, con Nit. 830.097.314-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en su predio, ubicado en la Carrera 1 No. 54 F – 50, con matrícula inmobiliaria 50S-40094556, Chip Catastral AAA0029DHSY, UPZ- 56, Barrio Danubio II de la Localidad de Usme de Bogotá, D.C., según lo expuesto en el Concepto Técnico 16170 del 10 de diciembre del 2018 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TANGARA LTDA - EN LIQUIDACION**, con Nit. 830.097.314-5, en la calle 13 sur 11 A 49 Bloque I Apto 502 y en la Carrera 1 No. 54 F – 50 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

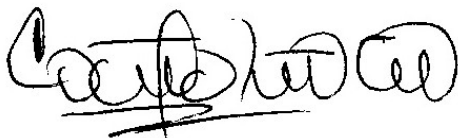
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2019-2500, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1118 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

09/05/2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN

C.C: 79950225

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-0746 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

25/05/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN

C.C: 79724443

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021462 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

26/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

26/05/2021